

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 265-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de agosto de 2021

## VISTO:

El Informe N° 169-2021-GRM/GRA.MOQ, Informe N° 395-2021-GRA.MOQ-DSFLPA, Informe N° 124-2021-JYSM-DSFLPA/GRA.MOQ, Solicitud con Registro N° 1708-2021 (1378480-731642) con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y;

## CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867, y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, mediante el Informe N° 169-2021-GRM/GRA.MOQ de fecha 06 de julio del 2021, del Gerente Regional de Agricultura Moquegua dirigido al Gobernador Regional de Moquegua, en el que suscribe que se procede a elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada señora MILAGROS CECILIA PAMO TAPIA, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 245-2021-GRA.MOQ de fecha 28 de abril del 2021;

Que, el recurso de apelación tal como se precisa del Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El presente recurso, conforme consta de la Cedula de Notificación, el acto administrativo fue entregado con fecha 03 de junio del 2021, y el escrito es presentado con fecha 14 de junio del 2021, en consecuencia según a lo establecido en el Art. 218° numeral 218.2 ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1. Principio de legalidad se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la administrada doña **MILAGROS CECILIA PAMO TAPIA**, presenta solicitud con Registro N° 2497-2018, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y siguientes del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicita el otorgamiento de tierras eriazas para desarrollar actividad pecuaria en parcelas de pequeña agricultura, del terreno denominado "Parcela Eriaza" que tiene un área total de 14.8604 ha, ubicado en el sector Pampa Salinas-Lomas de Ilo, del distrito el Algarrobal, provincia de Ilo, Región Moquegua;

Que, mediante Informe Técnico N° 099-2021-GRM/GRA-DSFLPA/SF-VAPC, de fecha 09 de marzo del 2021, se pone el conocimiento al Jefe de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, que evaluados los actuados, se puede apreciar que según lo informado por el área de catastro, que el polígono del plano del terreno eriazo solicitado por la señora Milagros Cecilia Pamo Tapia, recae totalmente sobre predio inscrito en la partida electrónica N° 11019107 a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por lo cual el procedimiento administrativo solicitado se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG de un terreno eriazo denominado "Parcela Eriaza", con un área de 14.8604 ha. y estaría recayendo en improcedente conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que en su inciso h) dice que no es procedente la aplicación de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura en caso de tierras eriazas destinadas a la ejecución de Proyectos Hidroenergéticos y/o de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada; y según lo indicado en el inciso b) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que dispone en su inciso b) que no es procedente el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros;



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 265-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de agosto de 2021

Que, con Informe Legal N° 066-2021-KIPN/SFLPA-GRA.MOQ de fecha 12 de marzo del 2021 de la Abogada Katherin Iridia Pinto Navarrete dirigido al Jefe de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria en el que concluye que al haber sido evaluada la documentación presentada en consideración del artículo 6° del Reglamento en concordancia con el numeral 6.1 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se puede determinar que la administrada doña Milagros Cecilia Pamo Tapia, ha cumplido con presentar la documentación exigida en el artículo 5° del Reglamento; de acuerdo a la evaluación técnica y legal el predio materia de solicitud, recae totalmente sobre parte del predio denominado Cuerpo E inscrito en la Partida N° 11019107 que se encuentra a nombre del Proyecto Especial Pasto Grande, por lo tanto, el procedimiento administrativo solicitado sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por Decreto Supremo N° 06-2003-AG de un terreno eriazo denominado "Parcela Eriaza" con un área de 14,8604 ha, ubicado en el sector Pampa Salinas – Lomas de Ilo, del distrito el Algarrobal, provincia Ilo, Región Moquegua, estaría recayendo en improcedente en aplicación del artículo 7° del Reglamento, en concordancia con el literal h) del artículo 5° y literal b) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI;

Que, con Informe N° 107-2021-GRA.MOQ-DSFLPA, de fecha 11 de marzo del 2021, la Jefa de Saneamiento Legal de la Propiedad Agraria pone en conocimiento al Gerente Regional de Agricultura, que eleva el expediente para que mediante la Dirección de Asesoría Jurídica se emita el acto administrativo correspondiente y se declare improcedente el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura del predio denominado "Parcela Eriaza", con un área de 14.8604 ha, ubicado en el sector Pampa Salinas – Lomas de Ilo, del distrito el Algarrobal, provincia Ilo, Región Moquegua, solicitado por Milagros Cecilia Pamo Tapia, en aplicación del artículo 7° del Reglamento, en concordancia con el literal h) del artículo 5° y literal b) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, toda vez que, el predio recae totalmente sobre el predio inscrito en la Partida N° 11019107, que se encuentra a nombre del Proyecto Especial Pasto Grande, es decir inscrito a favor de un tercero;

Que, con la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 245-2021-GRA.MOQ. de fecha 28 de abril del 2018, se resuelve Declarar Improcedente, la solicitud de Registro N° 2497-2018 de fecha 13 de septiembre del 2018, presentado por la administrada doña Milagros Cecilia Pamo Tapia, sobre el Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura del predio denominado "Parcela Eriaza", con un área de 14.8604 Has. Ubicado en el Sector de Pampa Salinas - Lomas de Ilo del Distrito El Algarrobal, Provincia de Ilo, Región Moquegua;

Que, mediante Solicitud con Registro N° 2497-2018, la administrada doña Milagros Cecilia Pamo Tapia, presento los documentos que exige como requisito el artículo 5° en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG., en el presente caso se advierte que el polígono materia de solicitud se encuentra dentro de tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyecto siendo parte de tierras de aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada, predio inscrito en la Partida N° 11019107.

Que, en el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG prescribe que el otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSION para su venta o concesión en subasta pública;

Que, los certificados de búsqueda catastral presentados corresponde a los polígonos de terreno eriazo solicitado, ya que corresponden a las mismas coordenadas UTM, de los polígonos que dieron merito a los certificados con las coordenadas UTM de los polígonos del plano perimétrico del terreno eriazo solicitado y en el cual se aprecia en el certificado de búsqueda catastral del polígono que tiene un área de 14.8604 ha denominado "Parcela Eriaza", recae totalmente sobre la Partida N° 11019107, conforme a la búsqueda en la base grafica institucional de predios rurales catastrados, adjudicación de terrenos eriazos, eriazos habilitados, comunidades campesinas y expedientes en trámite, en donde se puede apreciar que la superposición de este polígono con el predio inscrito en la Partida N° 11019107 es total; por lo tanto, se corrobora que los polígonos del terreno eriazo solicitado recaen totalmente sobre predio inscrito en la Partida N° 11019107 de propiedad del Proyecto Especial Pasto Grande, "el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 265-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de agosto de 2021

Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI ; No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos: a) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores, b) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros. c) Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales. d) Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o, e) Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 26505 aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos, es por ello que el presente recae sobre predio inscrito a favor de terceros, en la Partida Electrónica N° 11019107, a favor del Proyecto Especial Pasto Grande; siendo así el predio no es de libre disponibilidad;

Que, en ese contexto, es de indicarse que las tierras de libre disponibilidad del Estado, son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos destinados a proyecto especial creado o se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado;

Que, con la Resolución Ministerial N° 0396-2017-MINAGRI que modifica específicamente el numeral 6.4 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, en el cual precisa que de encontrarse el predio materia de solicitud, total o parcialmente, dentro de un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego inscrito en el Registro de Predios a su nombre o de cualquiera de las dependencias que formaron parte de su estructura orgánica tales como Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias, Subdirecciones Regionales Agrarias, Unidades Agrarias Departamentales u otras; el Gobierno Regional solicitara la transferencia de la totalidad del predio a su favor, en aplicación de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y del literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. A tal efecto, acompañara copia actualizada de la partida registral. La transferencia se efectuara a título gratuito, mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Agricultura y Riego”;

Que, sobre una transferencia Interestatal del predio solicitado. Al respecto, según la Resolución Ministerial N° 0396-2017-MINAGRI y con el objeto de precisarse que la transferencia patrimonial interestatal es en aplicación del literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, relativa a la función de los Gobiernos Regionales en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la descentralización, que prescribe que la transferencia de funciones del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales incluye la titularidad y dominio de los bienes correspondientes al ejercicio de la función transferida, se modifica el numeral 6.4 del artículo 6° de los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, aprobado por Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI y modificado en la Resolución Ministerial N° 0396-2017-MINAGRI, en los siguientes términos: **“6.4 Transferencia Interestatal.- De encontrarse el predio materia de solicitud, total o parcialmente, dentro de un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego inscrito en los Registros Públicos a su nombre o de cualquiera de las dependencias que formaron parte de su estructura orgánica tales como: Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, zonas agrarias, direcciones regionales agrarias, subdirecciones regionales agrarias, unidades agrarias departamentales u otras; el Gobierno Regional solicitara la transferencia de la totalidad del predio a su favor, en aplicación de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y del literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. A tal efecto, acompañara copia actualizada de la partida registral. La transferencia se efectuara a título gratuito, mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Agricultura y Riego”.** No procedería la transferencia interestatal de cualquier predio solicitado que recaiga en otro predio inscrito, cuya titularidad no sea el Ministerio de Agricultura y Riego inscrito en los Registros Públicos a su nombre o de cualquiera de las dependencias que formaron parte de su estructura orgánica; Por lo tanto, el polígono solicitado recae totalmente sobre un predio del Proyecto Especial Regional Pasto Grande que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 11019107, en ese sentido no se tendría marco normativo para efectuar la transferencia interestatal de un predio inscrito a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande en el Registro de Predios;



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 265-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de agosto de 2021

Que, el inciso 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el inciso 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho; y,

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto **POR LA ADMINISTRADA MILAGROS CECILIA PAMO TAPIA**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 245-2021-GRA.MOQ de fecha 28 de abril del 2021, sobre Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, **se dé por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a **MILAGROS CECILIA PAMO TAPIA** en su domicilio real en Calle Libertad N° 595 del Cercado de Moquegua, de la Provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua.

**ARTICULO CUARTO.- REMITASE**, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Agricultura, al interesado para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA



GOBIERNO REGIONAL  
GERENTE GENERAL  
MOQUEGUA

ECON. AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL